



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 4 de diciembre de 2009

NÚM. 118

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra (Pág. 9).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (Pág. 14).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior (Pág. 16).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce. Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral (Pág. 17).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la situación en que se encuentran los trámites que posibiliten que un tren diario con dirección a Madrid y Barcelona pare en la estación de Altsasu. Retirada de la pregunta (Pág. 19).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de noviembre de 2009, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

Teniendo en cuenta que la aprobación del contenido de su artículo 4. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra requiere mayoría absoluta para su aprobación y lo dispuesto en el artículo 151.3 del Reglamento y que, en consecuencia, procede desglosar del antedicho proyecto el contenido relativo a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, que se tramitará como otro proyecto por el procedimiento previsto en el artículo 152 del Reglamento.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 31 de diciembre de 2009, a las 12 horas,**

durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Pamplona, 1 de diciembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tratados constitutivos de la Unión Europea garantizan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en un espacio sin fronteras interiores, esto es, en el mercado interior.

Dentro del marco de la estrategia de Lisboa, se aprueba el 12 de diciembre de 2006, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE L 376, de 27 de diciembre de 2006), en adelante Directiva de Servicios.

La aplicación de esta Directiva constituye no sólo una obligación en tanto que Derecho comunitario derivado sino también una oportunidad para reformar en profundidad un sector de gran importancia para la economía comunitaria en sus diversas escalas, resultando un instrumento clave para desbloquear todo el potencial del sector de los servicios en Europa.

La Directiva de Servicios tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Básicamente, el mercado interior de

servicios supone tanto la libertad de establecimiento de los nacionales, ciudadanos y empresas, de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro como la libertad de prestación de servicios sin necesidad de establecerse en el Estado miembro donde éstos se prestan. Esta norma resulta aplicable a prácticamente todas las actividades de servicios.

Al mismo tiempo, la Directiva de Servicios persigue otros importantes objetivos como son: la simplificación administrativa, imponiendo la realización de los procedimientos y sus trámites por vía electrónica e implantando la creación de “ventanillas únicas” para llevarlos a cabo; el refuerzo de los derechos de los consumidores como usuarios de los servicios y la garantía de calidad de los mismos; y el mantenimiento de una cooperación administrativa efectiva entre Estados miembros, tanto a nivel nacional como regional y local.

El Estado, iniciador del proceso de transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español, ha dictado una ley de carácter básico, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la cual se contienen los principios generales de la Directiva de Servicios y se fijan los criterios comunes para llevar a cabo el correspondiente proceso de adaptación normativa en las Comunidades Autónomas. La Administración del Estado completa su proceso de transposición con otra ley de carácter sectorial mediante la cual modifica distintas leyes estatales afectadas por las disposiciones de la Directiva de Servicios.

Los criterios generales que establecen las normas referidas, expuestos de manera global, se aplican en cada uno de los cuatro objetivos propuestos. En primer lugar la eliminación de los procesos de autorización previa y, cuando sea necesario, su sustitución por notificaciones posteriores o declaraciones para su seguimiento por las autoridades competentes, y en las que el prestador de servicios se responsabiliza del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de su actividad. Sólo se mantiene la exigencia de requisitos a la libre prestación de servicios cuando estén debidamente justificados por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública; sean proporcionados y no sean discriminatorios por razón de nacionalidad o domicilio social.

En segundo lugar, el avance en la simplificación administrativa, eliminando todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano, por ejemplo, facilitando la tramitación por vía telemática y a distancia. Para ello, se contempla la

creación de una ventanilla única donde se podrán realizar de manera ágil todos los trámites administrativos –europeos, nacionales, autonómicos y locales– para poder desarrollar la actividad de servicios en cualquier país europeo.

En tercer lugar, se refuerzan los derechos y garantías de los consumidores ya que se imponen mayores obligaciones de información sobre el prestador y sus servicios. Además, se establece la obligatoriedad de dar respuesta a las reclamaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido formuladas.

Por último, se refuerzan los mecanismos de cooperación entre las autoridades españolas y las del resto de los Estados miembros. Las Administraciones de todos los países de la Unión Europea deben cooperar a efectos de información, control, inspección e investigación sobre los prestadores de servicios establecidos en su territorio, así como con la Comisión Europea.

El presente proyecto de ley foral tiene como objetivo, en línea con lo establecido por el bloque normativo referido, completar el proceso de transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico de Navarra, efectuando la adaptación normativa de la legislación foral mediante la modificación de seis leyes.

La adaptación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se efectúa en otro proyecto de ley foral que recoge las modificaciones referidas a dicha Ley Foral contenidas en el proyecto remitido por el Gobierno de Navarra, teniendo en cuenta que su aprobación requiere mayoría absoluta, conforme a los artículos 20.2 y 18.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por lo que ha sido desglosado en el presente proyecto y en el destinado a la modificación de la Ley Foral de Administración Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

A través de siete artículos, esta ley foral reforma la regulación existente en materia de colegios profesionales, juego, salud, turismo y comercio. Por tanto, se modifican las siguientes leyes forales, respectivamente: la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra; la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego; la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud; la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo; la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de comercio no sedentario de Navarra, y la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Por último, este proyecto de ley foral contiene, además de una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, una Disposición Derogatoria por la que determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra quedan derogados. Como consecuencia directa de la reforma introducida en materia de comercio, se derogan también cuatro artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley foral es la adaptación de la legislación de la Comunidad Foral de Navarra a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y a la Ley.../... que regula el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 2. Modificación de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.

Uno. El artículo 3. 2 apartado h) queda modificado en los siguientes términos:

“h) Visar los trabajos profesionales en los casos y con el contenido que proceda conforme a la normativa vigente.”

Artículo 3. Modificación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.

Uno. El apartado h) del artículo 39 queda redactado como sigue:

“h) Las promociones de venta mediante los juegos incluidos en el Catálogo sin la correspondiente comunicación o autorización”

Artículo 4. Modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Uno. Se modifica el apartado b) del artículo 23 que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Determinar las condiciones de notificación o, en su caso, autorización sanitaria de funcionamiento de los establecimientos del sector alimentario ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

Reglamentariamente se regularán las normas de funcionamiento del Censo Sanitario de Actividades Alimentarias de Navarra, donde se inscribirán las notificaciones de las actividades alimentarias, y del Registro Sanitario de Actividades Alimentarias de Navarra, en el que deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de su actividad, las empresas alimentarias que precisen autoriza-

ción sanitaria de funcionamiento y que cuenten en el territorio de la Comunidad Foral con algún establecimiento».

Artículo 5. Modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

Uno. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Régimen jurídico de las actividades turísticas.

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

3. No obstante, para la prestación en Navarra de servicios turísticos sin establecimiento, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, habilitados en sus respectivos países para la prestación de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley Foral, no estarán sujetos al deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin perjuicio de las facultades de supervisión del Departamento competente en materia de turismo.

4. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sujetos a la obligación de previa inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral, será considerada actividad clandestina.

5. Los precios de los servicios prestados por las actividades turísticas son libres. Las tarifas de precios estarán siempre a disposición del usuario y expuestas en lugar visible del establecimiento turístico.

6. Todos los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad, las del sometimiento a la legislación vigente y, en su caso, a las normas de régimen interior del establecimiento sobre el uso de los servicios e instalaciones.

La limitación al libre acceso a los establecimientos turísticos públicos no podrá basarse en

criterios discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social».

Dos. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. El Registro de Turismo de Navarra.

1. El Registro de Turismo de Navarra es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de los establecimientos turísticos, las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales, y cualquier otro establecimiento o persona que, por su actividad turística, se determine reglamentariamente.

2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas. En los demás casos la inscripción será potestativa.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será requisito imprescindible para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo.

3. La inscripción en el Registro de Turismo de Navarra se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba presentarse acompañando a la declaración responsable.

4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra conforme al contenido de la declaración responsable y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en el Registro obligará también a su anotación en el mismo, conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores. En todo caso, se considerará sustancial la variación del número de plazas de los establecimientos turísticos, así como la ampliación de los servicios prestados o el cambio de uso turístico y el cambio de titularidad.

7. El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante un periodo superior a dos años consecutivos conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada.

8. Reglamentariamente se establecerán las normas de organización, de procedimiento y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.»

Tres. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Agencias de viajes.

1. Se consideran agencias de viajes las empresas que se dedican, de manera profesional y comercial, al ejercicio de actividades de mediación u organización de servicios turísticos.

2. La condición legal y la denominación de agencias de viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos “viaje” o “viajes” sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viajes.

3. Las agencias de viajes se clasifican, según su actividad, en tres clases:

a) Mayoristas: Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al usuario o consumidor.

b) Minoristas: Son aquellas que o bien comercializan el producto de las agencias mayoristas vendiéndolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyectan, elaboran, organizan y/o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.

c) Mayoristas-minoristas: Son aquellas que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones exigidos a las agencias de viajes»

Cuatro. Se modifica el apartado o) del artículo 53 y se añaden nuevos apartados p) y q), con la siguiente redacción:

«o) La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sujetos a la obligación de previa inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral, pero careciendo de documentos que al efecto sean exigibles por la normativa turística.

p) La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable prevista en el artículo 14 de esta Ley Foral.

q) En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves».

Cinco. Se modifican los apartados a) y b) del número 1 del artículo 54, que quedan redactados como sigue:

«a) La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 13.4 de la presente Ley Foral.

b) El incumplimiento o alteración de los requisitos o condiciones de inscripción o habilitación preceptiva para la clasificación o ejercicio de una actividad turística».

Seis. Se modifica el apartado c) del número 1 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«c) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para la inscripción o el otorgamiento de habilitación preceptiva para la apertura de un establecimiento o ejercicio de una actividad turística».

Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 57 quedan redactados como sigue:

«1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o cierre temporal del establecimiento.

d) Clausura definitiva del establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no figurar inscritos en el Registro de Turismo de

Navarra, de acuerdo con la normativa en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que se produzca dicha inscripción. La clausura o cierre y la suspensión del funcionamiento serán acordadas por el titular del Departamento competente en materia de turismo, previa audiencia del interesado. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador».

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«5. La clausura definitiva del establecimiento podrá imponerse con carácter accesorio o principal por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves».

Nueve. La letra b) del artículo 61 queda con la siguiente redacción:

«b) El Gobierno de Navarra para las infracciones muy graves que conlleven la clausura definitiva del establecimiento».

Artículo 6. Modificación de la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de comercio no sedentario de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.

1. Los ayuntamientos podrán regular, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral, el ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos términos municipales.

2. La regulación municipal concretará los lugares, frecuencia, horario y productos autorizados y establecerá las características de los tipos de comercio no sedentario, diferenciando las tres modalidades contempladas en el artículo 3º de esta Ley Foral.

3. Los mercadillos con periodicidad determinada contemplados en la letra a) del artículo 3º sólo podrán celebrarse un día a la semana.

4. Las autorizaciones se realizarán por tiempo limitado, previa ponderación de la inversión efectuada y de la remuneración equitativa de los capitales invertidos. El procedimiento garantizará la transparencia e imparcialidad, y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

5. El ayuntamiento entregará a la persona que haya autorizado para el ejercicio del comercio no sedentario dentro de su término municipal una tarjeta identificativa que contendrá los datos esencia-

les de la autorización y que estará expuesta en lugar visible y a disposición de la clientela. En la misma deberá figurar la dirección donde se atenderán las reclamaciones de las personas consumidoras. Dicha dirección deberá figurar igualmente en todo caso en la factura o comprobante de la venta.

6. Cada titular autorizado para el ejercicio del comercio no sedentario deberá poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de esta actividad.”

Artículo 7. Modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 12 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17 que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial minorista los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos superior a 2.500 metros cuadrados.

2. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta de artículos aquella en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Tres. Se modifica el artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Implantación de grandes establecimientos comerciales.

1. Las determinaciones sobre la ordenación de los grandes establecimientos comerciales que se recojan en los instrumentos de ordenación del territorio previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra y en la presente Ley Foral serán vinculantes para el planeamiento urbanístico municipal.

2. Los Planes de Ordenación Territorial entre sus determinaciones contendrán las relativas a la implantación de los grandes establecimientos comerciales. Estas determinaciones incluirán criterios para favorecer la renovación y regeneración urbana, la ciudad compacta y compleja, el equilibrio social y la sostenibilidad ambiental. La ausencia de un Plan de Ordenación Territorial vigente en el ámbito no impedirá la implantación de un gran establecimiento comercial. En todo caso, la implantación se ajustará a lo establecido en la normativa urbanística y ambiental y además, en el caso de los establecimientos contemplados en el apartado 3 de este artículo, a lo dispuesto en dicho apartado.

3. Sólo podrán implantarse grandes establecimientos comerciales en suelos que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Urbanizado.

b) Suelo Rural en el que los instrumentos de ordenación territorial o urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, requerirá la tramitación de un Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal la implantación de grandes establecimientos comerciales en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de más de 5.000 metros cuadrados de superficie útil para la venta y exposición de productos.

b) Que oferten productos susceptibles de ocasionar un notable impacto sobre la movilidad. Se considerará que concurre esta circunstancia cuando mayoritariamente ofrezcan bienes cotidianos y de equipamiento personal o que incorporen salas de cine, bares y restaurantes. A estos efectos tendrán la consideración de bienes cotidianos los de alimentación y bebidas, higiene personal, limpieza y artículos de hogar; y de bienes de equipamiento personal la ropa, complementos, calzado, joyería y relojería.

c) Que se vayan a implantar en suelos encuadrados en alguna de las siguientes situaciones:

c.1) En suelo rural contemplado en el apartado 3.b) de este artículo, siempre que los instrumentos de ordenación territorial o urbanística no califiquen expresamente el suelo para un uso de gran establecimiento comercial con las características señaladas en las letras a) y b) anteriores.

c.2) En suelo urbanizado inscrito en sectores no calificados para un uso residencial, siempre que la parcela urbanística no esté expresamente calificada para un uso de gran establecimiento comercial con las características señaladas en las letras a) y b) anteriores.

5. Los Planes Sectoriales a los que se refiere el punto anterior se atenderán a lo siguiente:

a) Deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial que rijan en el ámbito.

b) Tendrán el contenido mínimo y el procedimiento de elaboración y aprobación fijados en los artículos 43 y 45, de la Ley Foral 35/2002, 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

c) Incluirán un estudio de movilidad generada, así como cualquier otro estudio que sea requerido por el Plan de Ordenación Territorial y los Departamentos del Gobierno de Navarra.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra, previamente a la aprobación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal a que hace referencia el apartado anterior, el Departamento competente en materia de comercio emitirá informe en el plazo máximo de un mes.

7. Asimismo el Departamento competente en materia de comercio emitirá el informe contemplado en el apartado anterior con carácter previo a la aprobación o modificación del planeamiento urbanístico que califique el suelo para la implantación de un gran establecimiento comercial con las características señaladas en la letra a) del apartado 4 de este artículo.

8. Las entidades locales comunicarán al Departamento competente en materia de comercio, a efectos informativos, la autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales. “

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

3. Los prestadores de servicios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral podrán seguir realizando su actividad en Navarra.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo establecido en esta ley foral y, en particular:

a) Los siguientes artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra: el apartado 2 del artículo 7, la letra a) del artículo 12, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31, el artículo 51, la letra b) del apartado 2 del artículo 52, el artículo 53, el artículo 54, el artículo 57, el artículo 58, el artículo 59, el artículo 60, el artículo 61, el artículo 62, las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 63, la letra b) y d) del apartado 2 del artículo 69, la letra c) y k) del apartado 3 del artículo 69, las letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 69. Asimismo queda derogada su Disposición Adicional Quinta.

b) El Decreto Foral 150/2004, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.

c) Los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley foral

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de noviembre de 2009, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo que finalizará el día 4 de febrero de 2010, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Pamplona, 1 de diciembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de marzo de 2001, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 5/2001, de Cooperación al Desarrollo, texto legal regulador de la política pública de solidaridad de nuestra Comunidad Foral con los países en desarrollo.

El I Plan Director de la Cooperación Navarra, ha recogido en sus líneas estratégicas la mejora

de la calidad de la gestión, señalando entre otros objetivos estratégicos el adecuar y desarrollar la normativa vigente en materia de subvenciones para Cooperación Internacional al Desarrollo.

Con este fin, resulta necesario ajustar la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, a la realidad presente, modificando puntualmente determinados preceptos. En este sentido se procede en primer lugar a la remodelación del Capítulo IV con la finalidad de adaptarlo al Plan Director de la Cooperación Navarra, recogiendo las modalidades e instrumentos de cooperación previstos en el mismo. Asimismo, se introduce el principio de equidad además del de eficacia que ya estaba previsto, dada la naturaleza redistributiva de la Ayuda Oficial al Desarrollo. Y, en este mismo Capítulo se incluyen las especialidades que, en materia de subvenciones, son necesarias en la cooperación al desarrollo para hacer más eficaces estas ayudas y más factibles para los beneficiarios.

En el Capítulo V se reconoce a las ONGD como Agentes de la Cooperación, dado que más del 95% de los fondos de cooperación son gestionados a través de estas entidades. Además, se exige a estas organizaciones su inscripción en el Registro de ONGD del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación para la obtención de fondos públicos.

En materia fiscal, se equipara el régimen tributario de las ONGD al de las fundaciones, regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio.

Las modificaciones del Capítulo VI se deben a razones de estilo y claridad y se acotan los posibles gastos sufragados con las partidas de cooperación.

Finalmente, se modifica el Capítulo VII, con el fin de proceder a la actualización de las infracciones y sanciones en materia de cooperación internacional al desarrollo, tanto de las cuantías de las multas como de la regulación del procedimiento sancionador.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra.

La Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3.h) queda redactado del siguiente modo:

“h) Todas las Administraciones Públicas de Navarra con competencias en el ámbito de la cooperación al desarrollo colaborarán para conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos públicos de que disponen en su conjunto.”

Dos. El artículo 11, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. Entidades u órganos con representación en el Consejo.

El Consejo estará presidido por el Consejero del Departamento competente y tendrán derecho a representación en el mismo la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los grupos parlamentarios navarros a través de representantes que no ostenten la condición de miembros del Parlamento Foral, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, las Universidades radicadas en Navarra, las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales mayoritarias de la Comunidad Foral y las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra. En el caso de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Navarra, su representación se elegirá en el seno de la coordinadora de ONGD de Navarra

El Consejo podrá invitar para su asesoramiento a expertos en materia de cooperación al desarrollo.”

Tres. La denominación del Capítulo IV queda redactada del siguiente modo:

“CAPÍTULO IV

Marco Instrumental”

Cuatro. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Modalidades de Cooperación al Desarrollo.

Las Administraciones Públicas de Navarra actuarán en el ámbito de la cooperación al desarrollo a través de las siguientes modalidades:

a) Cooperación económica: disposición de fondos económicos con la finalidad de fomentar programas y proyectos de desarrollo humano, integral, participativo y sostenible, en sus dimensiones sociocultural, institucional, económico-financiera, científico-técnica, educativa, y medioambiental, donde se potencie el fortalecimiento de la sociedad civil y se respeten los Derechos Humanos.

b) Cooperación técnica: colaboración en proyectos que promuevan el refuerzo de las capacidades necesarias para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de personas y organizaciones implicadas directa o indirectamente en el desarrollo endógeno de los países empobrecidos mediante el asesoramiento técnico, la formación y capacitación y la investigación aplicada, y todo ello mediante el intercambio y transferencia de conocimiento entre profesionales y expertos de Navarra y de los países socios.

c) Ayuda humanitaria: apoyo económico a proyectos orientados a la asistencia y rehabilitación de poblaciones en situación de emergencia o de grave e inminente riesgo, bien a consecuencia de catástrofes naturales o de conflictos de origen humano, además, tiene como finalidad preservar la vida de las poblaciones vulnerables en dichas circunstancias y como objetivos inseparables la asistencia, la protección y la prevención.

d) Educación para el desarrollo: realización de programas y proyectos de educación al desarrollo y acciones y campañas de sensibilización de la opinión pública y de la sociedad navarra en su conjunto, tendentes a la comprensión de las realidades de los países en desarrollo y a la promoción de la solidaridad. Incluye además las acciones de incidencia y compromiso político y social, tanto de las instituciones públicas como de la sociedad civil; y las acciones encaminadas a la promoción de las conductas éticas y responsables.”

Cinco. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Medios de actuación.

Para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo descritas en el artículo anterior de esta Ley Foral, las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra podrán contar con los siguientes medios de actuación, que podrán ser desarrollados reglamentariamente:

a) La disposición de fondos públicos para fomentar las acciones de cooperación al desarrollo.

b) La cooperación técnica de las Administraciones Públicas de Navarra, bien a título individual bien en colaboración con la cooperación bilateral española y la cooperación multilateral.

c) Declaraciones institucionales y apoyo a iniciativas ciudadanas que promuevan un desarrollo global, sostenido y armónico.”

Seis. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Eficiencia y Equidad.

1. Además de los principios recogidos en el artículo 5.1 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, las subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo se regirán por los principios de equidad y redistribución de la riqueza, de conformidad con su naturaleza solidaria recogida en el artículo 3 de esta Ley Foral.

2. Para la mejor consecución de los fines y la mayor eficiencia de los recursos destinados, las Administraciones Públicas de Navarra realizarán preferentemente actuaciones en régimen de cofinanciación, podrán constituir fondos con aportaciones de varias de ellas para programas o proyectos comunes y, posibilitarán el intercambio de información entre los distintos agentes que actúan en el ámbito de la cooperación al desarrollo.”

Siete. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Subvenciones de cooperación al desarrollo.

1. Todas las subvenciones de cooperación al desarrollo se adecuarán a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, con las siguientes especialidades:

a) Salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras las subvenciones se abonarán anticipadamente.

b) Para los casos de anticipos de subvención igual o superiores a 150.000 euros anuales se establecerán necesariamente garantías. Para cantidades inferiores no será necesario el establecimiento de garantías.

c) A efectos del cómputo de los plazos de ejecución de las acciones subvencionadas se tendrá por fecha de inicio la de la Resolución de concesión de la subvención.

Los plazos de ejecución de dichas acciones podrán extenderse hasta el doble del tiempo inicialmente previsto en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

d) En los casos de cofinanciación con otras Administraciones Públicas se convalidarán las justificaciones de gastos aceptadas por éstas en los términos que se establezcan en las bases reguladoras.

e) En los casos en que el Socio Local sea un Organismo Internacional, la rendición de cuentas

por parte de éstos será la establecida legalmente en los acuerdos o tratados internacionales suscritos por España.

2. La Administración de la Comunidad Foral establecerá los instrumentos de control y evaluación que garanticen la legalidad y eficacia en el uso de sus fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas legalmente a la Cámara de Comptos.”

Ocho. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Agentes de la Cooperación.

A los efectos de la presente Ley Foral se consideran agentes de la cooperación los siguientes:

– Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Administraciones Locales de Navarra.

– Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, es decir, aquellas entidades privadas legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios estatutos o documento equivalente, la realización de actividades relacionadas con los ámbitos de actuación de cooperación internacional para el desarrollo aludidos en el artículo sexto de esta Ley Foral. Estas organizaciones se constituyen en interlocutores permanentes de la Comunidad Foral de Navarra en materia de cooperación internacional para el desarrollo; interlocución que se hace operativa en lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley Foral.

– Entidades y personas jurídicas cuyos fines expresos tengan como objetivo la Cooperación al Desarrollo, aunque pueda existir el ánimo de lucro en sus fines, pero no podrán aplicar el mismo en las actividades de Cooperación al Desarrollo de conformidad con el principio de gratuidad establecido en el artículo 3 apartado i) de esta Ley Foral.

– Socios o contrapartes locales de los países en desarrollo con los que se colabore.”

Nueve. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo en Navarra.

La inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio competente en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo constituye una condición indispensable para recibir de las Administraciones Públicas ayudas o subvenciones computables como ayuda oficial al desarrollo.”

Diez. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Régimen fiscal de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y de las aportaciones a las mismas.

1. La inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 21 será necesaria para que las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo puedan acceder a los incentivos fiscales a que se refiere este artículo.

2. El régimen tributario de las fundaciones regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, resultará aplicable, en lo relativo al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los Tributos Locales, a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 21, siempre que cumplan los requisitos exigidos en dicha Ley Foral y teniendo en cuenta lo señalado en sus disposiciones adicionales segunda y cuarta.

3. Las actividades dentro de los ámbitos de actuación establecidos en el artículo 6 de esta Ley Foral tienen la consideración de asistencia social a efectos del disfrute de la exención prevista en el artículo 17.1.17º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Las aportaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas a Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 21 darán derecho al disfrute de los incentivos contemplados en los Capítulos I y II del Título II de la Ley Foral 10/1996, teniendo en cuenta lo señalado en sus disposiciones adicionales segunda y tercera.

5. En el Impuesto sobre Sociedades, el régimen tributario aplicable a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 21, cuando no cumplan los requisitos exigidos en la Ley Foral 10/1996, será el establecido en el Capítulo XII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Once. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Personal de las Administraciones Públicas.

1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, podrá participar en tareas de cooperación al desarrollo bien en programas o proyectos propios de éstas o bien en actividades de Organizaciones No Gubernamentales de Des-

arrollo, de Organismos Internacionales o de otras Administraciones Públicas.

2. Cuando dicho personal participe dentro de programas y proyectos propios de su respectiva Administración Pública, se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal, manteniéndose en la situación de servicio activo a todos los efectos, siempre que ello no exija la sustitución en su puesto de trabajo.

Los costes de desplazamiento, manutención y de material derivados de esta participación se sufragarán con cargo a las partidas presupuestarias destinadas a la cooperación internacional al desarrollo de la Administración correspondiente.

La Administración Pública respectiva dotará a este personal de los seguros complementarios que las circunstancias aconsejen con cargo al presupuesto de dichos programas o proyectos.

3. Cuando dicho personal participe en proyectos de ONGD financiados con fondos públicos de las Administraciones Públicas de Navarra o en proyectos de Organismos Internacionales o de otras Administraciones Públicas, en calidad de personal voluntario o cooperante, en el caso de que el período de esta participación sea superior a un mes por año, exija o no la sustitución en su puesto de trabajo, pasará a la situación de servicios especiales, con los efectos establecidos para dicha situación administrativa en la normativa que resulte de aplicación; y, en el caso de que el período de esta participación se haga con carácter de personal voluntario y que sea igual o inferior a un mes por año y no exija la sustitución en su puesto de trabajo, se le conferirá una comisión de servicios de carácter temporal”.

Doce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo.

1. Son infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo.”

Trece. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de cooperación internacional al desarrollo serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

1.1. Las infracciones muy graves lo serán con multa de entre 10.000 y 150.000 euros. La autori-

dad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de tres años a cinco años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.2. Las infracciones graves lo serán con multa de 6.000 a 9.999 euros. La autoridad sancionadora competente podrá acordar además la imposición de la sanción de pérdida durante el plazo de uno a tres años del derecho a obtener subvenciones para la financiación de actividades relativas al artículo 6 de esta Ley Foral.

1.3. Las Infracciones leves lo serán con multa de 600 a 5.999 euros y apercibimiento”

Catorce. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el dispuesto en el Título V en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

Quince. La Disposición adicional segunda queda sin contenido.

Dieciséis. La Disposición Final Segunda queda redactada del siguiente modo:

“Disposición Final Segunda

Se autoriza al Consejero competente en materia de Cooperación al Desarrollo, oído el Consejo Navarro de Cooperación al Desarrollo, para la actualización periódica de las cuantías económicas fijadas en esta Ley Foral.”

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Tramitación de subvenciones iniciadas.

Los procedimientos de concesión de subvenciones que se hubieran iniciado con anterioridad a

la entrada en vigor de la presente Ley Foral, continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley Foral en aquellos aspectos que sean favorables a los beneficiarios de las mismas.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se desarrollará reglamentariamente el sistema de garantías al que se hace referencia en el artículo 16 apartado b) de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo de Navarra.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, el ordinal 3º del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, quedará redactado de la siguiente manera:

“3º. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio competente en materia de Cooperación Internacional al Desarrollo que tengan la forma jurídica de fundación o de asociación y cumplan los requisitos y condiciones previstos en esta Ley Foral.”

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior

En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de noviembre de 2009, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

Teniendo en cuenta que la aprobación del contenido de su artículo 4. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, requiere mayoría absoluta para su aprobación y lo dispuesto en el artículo 151.3 del Reglamento y que, en consecuencia, procede desglosar del antedicho proyecto el contenido relativo a la Ley Foral citada, que se tramitará como proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 126, 151 y 152 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, se tramite por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 151 y 152 del Reglamento.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 31 de diciembre de 2009, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmien-

das al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Pamplona, 1 de diciembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Parlamento de Navarra se ha aprobado, con igual fecha que la de esta Ley Foral, la Ley Foral de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, en cuyo proyecto se incluía un artículo 4 referido a las modificaciones precisas en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, cuyo contenido se ha desglosado dando lugar a la presente Ley Foral, ya que la modificación de la antedicha Ley Foral requiere su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Navarra, conforme a lo previsto en los artículos 20.2 y 18.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/19690, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

A fin de adaptar la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, los preceptos de dicha Ley Foral que se relacionan a continuación quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. El artículo 92 queda redactado como sigue:

“Artículo 92.

1. Las entidades locales de Navarra facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida

local. Asimismo, fomentarán las formas asociativas y promoverán organismos de participación de los ciudadanos en la Administración local.

Las relaciones entre las asociaciones y organismos de participación y las entidades locales serán reguladas por el Reglamento orgánico.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las entidades locales establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización, no podrán menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.

3. Para el desarrollo de las formas de participación señaladas en el número anterior, se facilitará a dichas asociaciones y organismos la más amplia información sobre sus actividades, y se impulsará su participación en la gestión de la entidad en los términos de lo dispuesto en el número anterior. A tales efectos, las asociaciones de participación ciudadana reconocidas por la ley podrán ser declaradas de utilidad pública.

4. Asimismo, las entidades locales, y especialmente los Municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y de consultas ciudadanas en el marco de la Ley Foral que las regula.

5. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de la normativa reguladora sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las entidades locales promoverán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

6. La Administración de la Comunidad Foral podrá colaborar con las entidades que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.”

Dos. El artículo 180 queda redactado como sigue:

«Artículo 180.

1. La intervención podrá ser ejercida por los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento previo a licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales, respetándose, en todo caso, lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

3. El régimen jurídico de las disposiciones generales y de los actos singulares de intervención administrativa en la actividad de los particulares, así como el procedimiento para la adopción de los mismos, se acomodará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo I del Título IX de esta Ley.”

Tres. En el artículo 319 se suprime el apartado 4.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 67 de 26 de junio de 2009.

Pamplona, 26 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión celebrada los días 25 y 26 de noviembre de 2009

Proposición de Ley Foral de modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, establece que los funcionarios en situación de servicio activo están obligados, entre otros deberes, "a residir en la localidad de su destino, salvo la autorización expresa en contrario".

Esta obligación que tuvo su sentido en otras épocas en la actualidad ha quedado totalmente obsoleta debido a los cambios operados en la distribución territorial de la población, la configuración de los espacios urbanos y de los sistemas de transporte y los hábitos de vida de la población laboral. Hoy la obligación de residencia en la localidad de destino no aporta ninguna garantía al cumplimiento de sus restantes obligaciones por los funcionarios, resulta muy habitual residir en una localidad distinta a la de destino sin mengua ninguna de dichas obligaciones, y la exigencia de autorización expresa para dispensarla supone una exigencia que ha devenido arbitraria e injustificada. A este respecto conviene señalar que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ha obviado tal exigencia y la ha derogado expresamente en el ámbito de la Administración General del Estado.

Procede, por tanto, suprimir esa norma.

Artículo único. Modificación del texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

El texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se suprime la letra h) del artículo 56.

Dos. El artículo 58 queda redactado como sigue:

1. La residencia de los funcionarios en una localidad distinta de la de su destino no les exime de la asistencia puntual al lugar de trabajo y del estricto cumplimiento de la jornada y de las fun-

ciones propias del cargo, y no implicará compensación alguna por el desplazamiento al lugar de trabajo.

2. En determinados supuestos debidamente justificados las Administraciones Públicas podrán exigir a sus funcionarios la residencia en la localidad de su destino, cuando así proceda por el contenido de las funciones del puesto de trabajo y por la dedicación exigida por el mismo.

Tres. La letra g) del artículo 63 queda redactada de la siguiente forma:

“g) El incumplimiento del deber de residencia en los casos en que esté establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de este Estatuto.”

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceuce

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral, en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceuce, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 59 de 12 de junio de 2009.

En relación con el citado dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 2 de diciembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Régimen Foral en sesión celebrada los días 25 y 26 de noviembre de 2009

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceuce

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceuce enumeró los municipios navarros que integraban las diferentes zonas lingüísticas con arreglo a los criterios sociolingüísticos y políticos

que el legislador consideró oportunos en aquel momento.

Veintitrés años después de la aprobación de aquella regulación, es notorio que se han producido desarrollos sociales y urbanísticos que han creado una trama urbana residencial continua en el conjunto de la Comarca de Pamplona.

De hecho, existe hoy una conurbación de Pamplona con componentes sociológicos y lingüísticos similares, que aconsejan y justifican adaptar y revisar la zonificación que en 1986 estableció la Ley Foral vigente. Una conurbación donde, por ejemplo, la demanda de escolarización en vasceuce o euskera y en centros educativos públicos ha crecido espectacularmente. Esta adaptación y revisión exigen la inclusión del conjunto de la conurbación de Pamplona en la denominada zona mixta para así atender desde la Administración la demanda social.

Este cambio despejará los obstáculos para que la Administración pueda considerar la demanda de enseñanza en euskera en la educación obligatoria en esta zona, sin artificiales y burocráticas discriminaciones derivadas del municipio concreto de residencia.

Se hace también necesario adecuar la Ley Foral, a la voluntad de los vecinos de las diferentes localidades de Navarra.

Con esta Ley Foral se incorporan a la zona mixta cuatro localidades de la zona no vascofona y se prevé su ampliación a otras cuatro localidades más, localidades cuyos vecinos han manifestado su deseo de integrarse en la zona mixta,

según consta en el Estudio Sociolingüístico elaborado por el Gobierno de Navarra en 2008 sobre la situación del Euskera en Navarra.

Finalmente, con esta Ley Foral se adecua la Ley Foral del Vascuence a la realidad administrativa y lingüística.

Artículo único. El artículo 5º.1, letras a) y b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 5.

1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascofona, integrada por los términos municipales de: Abaurregaina/Abaurrea Alta, Abaurrepea/Abaurrea Baja, Altsasu/Alsasua, Anue, Araitz, Arakil, Arantza, Arano, Arbizu, Areso, Aria, Aribere, Arruazu, Auritz/Burguete, Bakaiku, Basaburua, Baztan, Beintza-Labaien, Bera, Bertizarana, Betelu, Donamaria, Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Eratsun, Ergoiena, Erro, Esteribar, Etxalar, Etxarri-Aranatz, Ezkurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Igantzi, Imotz, Irañeta, Iriberrri/Villanueva de Aézcoa, Irurtzun, Ituren, Iturmen-di, Lakuntza, Lantz, Larraun, Lekunberri, Leizta, Lesaka, Luzaide/Valcarlos, Oitz, Olazti/Olazagutía, Orbaizeta, Orbara, Orreaga/Roncesvalles, Saldias, Sunbilla, Uharte-Arakil, Ultzama,

Urdazubi/Urdaiz, Urdiain, Urrotz, Zubieta, Ziordia y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz/Agoitz, Arce/ Atzi, Atez, Barañáin, Berrioplano, Berriozar, Bidaurreta, Burgui, Burlada/Burlata, Cendea de Olza/ Oltza Zendea, Ciriza, Cizur, Echarrri, Etxauri, Egüés, Ezcároz/Ezkaroze, Esparza de Salazar/Espartxa Zaraitzu, Estella/Lizarrá, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa/Gorza, Guesálaz, Huarte/Uharte, Isaba/Izaba, Iza, Izalzu/Itzaltzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía/Otsagabia, Odieta, Oláibar, Olló, Orkoien, Oronz/Orontze, Oroz Betelu, Pamplona/Iruña, Puente la Reina/Gares, Roncal/Erronkari, Salinas de Oro, Sarriés/Sartxe, Urzainqui/Urzaínki, Uztárruz/Uztarroze, Vidángoz/Bidankoze, Valle de Yerri/Deierri, Villava/Atarrabia, Zabalza y Zizur Mayor/Zizur Nagusia.

Esta zona mixta podrá ser ampliada automáticamente a los municipios de Aranguren, Belascoáin, Galar y Noáin-Valle de Elorz siempre que así lo acuerden previamente, por mayoría absoluta, los plenos municipales de cada una de las citadas corporaciones locales, debiendo ser publicados cada uno de dichos acuerdos en el Boletín Oficial de Navarra para que tengan plena efectividad”.

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la situación en que se encuentran los trámites que posibiliten que un tren diario con dirección a Madrid y Barcelona pare en la estación de Altsasu

RETIRADA DE LA PREGUNTA

En sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2009, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de la Cámara se dio por enterada de la retirada de la pregunta sobre la situación en que se encuentran los trámites que posibiliten que un tren diario con dirección a Madrid y Barcelona pare en la estación de Altsasu, presen-

tada por la Ilma. Sra. D.^a Ana Figueras Castellano y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 103 de 16 de octubre de 2009.

Pamplona, 27 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

